

## **RESPONSABILIDAD DE LOS ABOGADOS Y EL JUEGO INTERPRETATIVO DE LAS NORMAS DE CONSUMO.**

**Claudia Rosana Paniagua**

Instituto de Derecho Comercial del Colegio de Abogados Lomas de Zamora

---

### **PONENCIA**

**Los abogados somos proveedores de servicios jurídicos y el cliente el consumidor de los mismos. El devenir de la conducta social provoca ya como futuro cercano, la inclusión, aunque cuestionadamente, de nuestros servicios profesionales en la materia de consumo, debiendo readaptarse la interpretación de las normas existentes o en su caso reformar las que una simple argumentación las considera contradictorias.-**

---

En la estructura tradicional de la función resarcitoria de la responsabilidad civil y con relación a nuestra profesión de abogados, los colegas no dudaríamos en evaluar los presupuestos de la responsabilidad tomando el factor de atribución subjetivo como determinante, verificada la existencia del daño, nexo y antijuridicidad. Lo cierto es que el abogado solo debería argumentar en su defensa frente a la imputación de un daño el cumplimiento de la *lex artis*. Pero no es tan simple. La función preventiva de la responsabilidad ya se independiza de la incidencia de los factores de atribución (art. 1710-1711 CCYCN)

Por la incidencia de los arts 2, 3 de la LCD y 1092 a 1095 CCYCN art. 42 CN art 16 CN y concordantes, entra en juego la temporalidad de la ley general con la especialidad de las mismas. Si bien el art. 2 LCD excluye en su último párrafo a la actividad desarrollada por los profesiones liberales con título universitario y control de matrícula por los diversos colegios profesionales, lo cierto es que ante la publicidad de sus servicios y/o encarar su actividad a modo de empresa y aun más cumpliendo un rol de sustitución del proveedor dicha exclusión no procede aunque su interpretación debiera ser restrictiva. Por su parte el Código Civil y Comercial de la Nación, ley

general posterior a la especial de consumo, encuadra la relación de consumo, el contrato, la interpretación y prelación normativa y así brinda una directriz en cuanto a la interpretación de esos contratos a través de sus artículos. El código ingresa al campo del derecho al consumidor, recepciona sus normas y pareciera incluir las actividades profesionales sin excepciones de ninguna especie.

¿Somos los abogados proveedores de servicios jurídicos?

¿Es el cliente un consumidor de servicios jurídicos conforme la caracterización del código?

La normativa del 2015 parece ampliar en relación de consumo con la delimitación del art. 2 LCD pero sin exclusiones y la respuesta al interrogante anterior puede parecer afirmativa.- Así es si además debemos aplicar el “in dubio pro consumidor”, el asunto resolverlo con la solución más favorable al consumidor art 1094 CCYCN y en caso de duda aplicar la menos gravosa a ellos art. 1095 CCYCN . Varios son los principios que rigen la materia y se nos presenta no sólo el in dubio pro consumidor.- y el art. 8 LCD sobre la vulnerabilidad?? , siempre es vulnerable el consumidor ¿?? la duda nos da motivo a interpretar en su favor??

Aparece como una cuestión interpretativa novedosa la aplicación de tal o cual normativa desde la sanción del año 2015 del CCYCN que nos hace pensar que sus disposiciones en materia de consumo ,que parecieran en principio contradictorias con la norma especial, en realidad se complementan y enriquecen la materia consumeril. Una vez más nos encontramos frente a la necesidad de interpretar la norma adaptando temporalmente a las conductas sociales que reglan, si no queremos caer en desuetudo. -Optar por una u otra opción interpretativa implica ni más ni menos que nuestra actividad profesional con título universitario oficial habilitado, regulado y controlada la matrícula por los colegios profesionales jurisdiccionales, quedará excluida del ámbito de consumo por disposición de la LDC, salvo publicidad de servicios –y eso es otro tema- o desarrollo en forma empresarial o sustitución del proveedor.-

Si optamos por la aplicación del concepto amplio y general del CCYCN con todos sus artículos, quedaríamos incluidos los abogados ya que seríamos considerados proveedores de servicios jurídicos frente a un consumidor –cliente- sin importar publicidad o gestión a modo colaborativo de empresa.- La opción acarrea consecuencias jurídicas distintas. Qué factores de atribución aplicamos seguiremos con la atribución subjetiva o muy por el contrario primara la atribución objetiva y la inversión de la carga probatoria??.-

La idea no es superflua. Las nuevas corrientes del pensamiento jurídico de la mano de los principios consagrados constitucionalmente (art. 42 art 16 CN) nos marcan una necesidad de adaptarse a los nuevos tiempos.

Qué privilegio puede tener una profesión liberal caracterizada por la ley ,en este caso proveedora de servicios jurídicos, frente a otro proveedor de otro tipo de servicios? y cómo atenta ello contra el derecho de igualdad al quedar o no incluido en la materia de consumo?.

Francia, Italia España Alemania, ni discuten ya la inclusión de los servicios jurídicos dentro de la ley de consumo sin diferenciar ítems o situaciones que nuestra ley excepciona. Latinoamérica -salvo Colombia y Ecuador- excluye con determinadas pautas en general a los servicios jurídicos incluyendo una casuísticas que varían según los países.

Los tribunales administrativos de consumo rechazan los pedidos de trámite con relación a estas profesiones liberales tipificadas en el art. 2 LDC ultima parte e indicar a que institución deben remitirse lo requirentes.

La jurisprudencia nacional y provincial en general rechazan la aplicación de la ley de consumo a las profesionales liberales , excluyéndolas y resolviendo una cuestión de daños por los razonamientos tradicionales aplicando el factor de atribución subjetivo.

No olvidaremos, por cierto ,las reglas interpretativas con relación a la temporalidad y especialidad de las leyes de la Corte Suprema donde una ley general no deroga implícitamente a una ley especial por más que aquella sea posterior.

Es necesario adaptar armónicamente a los nuevos tiempos la interpretación de la totalidad de las normas de consumo con relación al ejercicio profesional. Los abogados/as/es somos proveedores de servicios jurídicos y el cliente el consumidor de los mismos. El devenir de la conducta social provoca ya como futuro cercano, la inclusión, aunque cuestionadamente, de nuestros servicios profesionales en la materia de consumo, debiendo readaptarse la interpretación de las normas existentes o en su caso reformar las que una simple argumentación las considera contradictorias.